

LA DÉCADA COVID EN MÉXICO

Los desafíos
de la pandemia
desde las ciencias sociales
y las humanidades

Derechos humanos

Edgar Corzo Sosa
Luis Raúl González Pérez
(Coordinadores)



Catalogación en la publicación UNAM. Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales de Información

Nombres: Corzo Sosa, Edgar, editor. | González Pérez, Luis Raúl, editor.

Título: Derechos humanos / Edgar Corzo Sosa, Luis Raúl González Pérez (coordinadores).

Descripción: Primera edición. | Ciudad de México : Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho : Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Derechos Humanos, 2023. | Serie: La década COVID en México : los desafíos de la pandemia desde las ciencias sociales y las humanidades ; tomo 7.

Identificadores: LIBRUNAM 2204912 (impreso) | LIBRUNAM 2205230 (libro electrónico) | ISBN 9786073074667 (impreso) | ISBN 9786073074605 (libro electrónico).

Temas: Derechos humanos -- México. | Solidaridad -- México. | Derecho a la salud -- México. | Propiedad intelectual -- México. | Derecho a la educación -- México. | Derecho laboral -- México. | Violencia familiar -- México. | Derechos del niño -- México. | Ley de emigración e inmigración -- México.

Clasificación: LCC KGF3003.D463 2023 | LCC KGF3003 (libro electrónico) | DDC 342.72085—dc23

Este libro fue sometido a un proceso de dictaminación por pares académicos expertos y cuenta con el aval del Comité Editorial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México para su publicación.

Imagen de forros: 101cats

Apoyo gráfico: Cecilia López Rodríguez

Gestión editorial: Aracely Loza Pineda y Ana Lizbet Sánchez Vela

Primera edición: 2023

D. R. © 2023 Universidad Nacional Autónoma de México
Ciudad Universitaria, alcaldía Coyoacán, 04510, Ciudad de México

Instituto de Investigaciones Jurídicas
Circuito Maestro “Mario de la Cueva” s/n, Ciudad Universitaria,
alcaldía Coyoacán, 04510, Ciudad de México
www.juridicas.unam.mx/

Facultad de Derecho
Edif. Principal. Circuito interior s/n, Ciudad Universitaria,
alcaldía Coyoacán, 04510, Ciudad de México
www.derecho.unam.mx/

ELECTRÓNICOS:

ISBN (Volumen): 978-607-30-7460-5 Título: Derechos humanos

ISBN (Obra completa): 978-607-30-6883-3 Título: La década COVID en México

IMPRESOS:

ISBN (Volumen): 978-607-30-7466-7 Título: Derechos humanos

ISBN (Obra completa): 978-607-30-6843-7 Título: La década COVID en México

Esta edición y sus características son propiedad
de la Universidad Nacional Autónoma de México.



Se autoriza la copia, distribución y comunicación pública de la obra, reconociendo la autoría, sin fines comerciales y sin autorización para alterar o transformar. Bajo licencia creative commons Atribución 4.0 Internacional.

Hecho en México

Contenido

Presentación	13
<i>Enrique Graue Wiechers</i>	
Prólogo	15
<i>Guadalupe Valencia García</i>	
<i>Leonardo Lomelí Vanegas</i>	
<i>Néstor Martínez Cristo</i>	
Introducción: Derechos humanos	23
<i>Edgar Corzo Sosa</i>	
<i>Luis Raúl González Pérez</i>	
ASPECTOS GENERALES	
1 Algunas reflexiones sobre la pandemia de COVID-19 y los derechos humanos	31
<i>Luis Raúl González Pérez</i>	
2 Estándares interamericanos sobre los derechos humanos de las personas con COVID-19	57
<i>J. Jesús Orozco Henríquez</i>	
DERECHOS EN ESPECÍFICO	
3 Los desafíos de la protección del derecho humano a la salud ante la COVID-19	99
<i>José Narro Robles</i>	
<i>Joaquín Narro Lobo</i>	
4 Propiedad intelectual y el acceso a las vacunas en el contexto de la pandemia por COVID-19	119
<i>ONU-México</i>	

- | | | |
|---|--|-----|
| 5 | Las transformaciones en el derecho humano a la educación producto de la pandemia por COVID-19 | 147 |
| | <i>Raúl Contreras Bustamante</i> | |
| 6 | El sello del COVID-19 en los derechos humanos laborales | 185 |
| | <i>Patricia Kurczyn Villalobos</i> | |
| 7 | El derecho del trabajo y de la seguridad social ante los desafíos de la pandemia de COVID-19 | 203 |
| | <i>Alfredo Sánchez-Castañeda</i> | |
| 8 | La violencia en el ámbito familiar durante la crisis sanitaria por COVID-19 | 231 |
| | <i>Rosa María Álvarez</i> | |
| 9 | Hacer frente a la incertidumbre: el derecho familiar frente a la pandemia generada por el COVID-19 | 249 |
| | <i>Juan Luis González Alcántara</i>
<i>Fernando Sosa Pastrana</i> | |

DERECHOS DE PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD

- | | | |
|----|--|-----|
| 10 | Los derechos humanos de la niñez ante la COVID-19 | 267 |
| | <i>Mónica González Contró</i> | |
| 11 | La protección de los derechos humanos de las personas migrantes ante el COVID-19 | 295 |
| | <i>Edgar Corzo Sosa</i> | |

RESTRICCIÓN Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS

- 12 COVID-19: emergencia sanitaria
y restricción y suspensión de derechos 327
Sergio García Ramírez
- Conclusiones y propuesta de políticas públicas 349
Luis Raúl González Pérez
Edgar Corzo Sosa

RESTRICCIÓN Y SUSPENSIÓN
DE DERECHOS

COVID-19: emergencia sanitaria y restricción y suspensión de derechos

12

Sergio García Ramírez
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM

INTRODUCCIÓN

El ejercicio de los derechos y las libertades no es absoluto. Volveré sobre esta afirmación cuando detalle algunos datos inherentes a la restricción y la suspensión de derechos. Inclusive el derecho a la vida —derecho radical, corazón del núcleo duro— entra en trance cuando colide con otros en supuestos de especial relevancia. Esta es la suprema colisión, la que pone a prueba el imperio de los derechos en una de sus más dramáticas expresiones.

Pero no pretendo abordar aquí esa cuestión mayor —salvo alguna referencia que haré cuando mencione un conflicto específico entre derechos—, sino apenas formular algunas consideraciones a partir de la invitación que me hicieron los colegas Luis Raúl González Pérez y Edgar Corzo para examinar limitaciones y restricciones —de *jure* y de *facto*— que aparecen, o se pretende que lo hagan, en circunstancias de grave crisis, peligro o conflicto, que ponen en riesgo a la sociedad en su conjunto e implican un severo desafío para la integridad y la operación del Estado, llamado a brindar protección legítima a esa sociedad. En este orden de consideraciones, destacaré brevemente las restricciones y la suspensión del ejercicio de los derechos previstas en ordenamientos constitucionales (p. ej., artículo 29 de la Constitución mexicana) e internacionales.

Esta situación de severo encuentro tanto de derechos y libertades de algunos individuos entre sí como de derechos y libertades de aquellos con respecto a la sociedad en su conjunto se ha presentado con alguna —y lamentable— frecuencia en la vida de nuestros pueblos. Por supuesto, podemos invocar, como muestras, las contingencias derivadas de graves contiendas civiles, pero también otras situaciones, a las que ahora me referiré a propósito de la pandemia que ha alterado nuestra existencia y comprometido nuestra salud y nuestra vida. El tema tiene otras proyecciones específicas, bien sabidas y muy inquietantes, a propósito de la garantía de seguridad general frente al asedio de graves formas de criminalidad.

Para el análisis de las implicaciones que este género de acontecimientos tiene en el curso normal de la existencia, conviene traer a colación, desde ahora, la caracterización que nuestra ley suprema hace de aquellos en la reforma de 2011: “casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto” (CPEUM, art. 29). Aludiré a esta última categoría, la de hechos que no implican invasión o perturbación grave de la paz pública, pero ponen a la sociedad en grave peligro o conflicto por otros motivos identificables. Tal ha sido —y está siendo— el caso de la pandemia de COVID-19.

Al final de 2019, el mundo conoció, con preocupación creciente que se convertiría en alarma, la aparición de un virus ignorado hasta entonces y que afectaba a los habitantes de Wuhan, una remota ciudad de China de la que no se tenía conocimiento generalizado en México. Al cabo de algún tiempo, el virus desbordó aquella región del planeta y viajó a países más cercanos a nuestra experiencia y comunicación. Se instaló en Europa —Italia, Francia y España, al principio y sobre todo— y de ahí pasó a América, primero a Estados Unidos y más tarde pero con celeridad a otros países de la región, en los que pronto causó estragos mayores (Del Río Monges, 2020). Se presentó con especial intensidad en Brasil, el país con mayor población en el área latinoamericana, y luego se trasladó a México, donde nos tomó desprevenidos.¹

¹ La Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) creó la *Plataforma de información geográfica de la UNAM sobre COVID-19 en México* (Ghilardi et al.,

Al igual que muchos colegas en el ámbito de las ciencias sociales y el derecho —además, por supuesto, de los estudiosos de las ciencias biológicas—, analicé la aparición de la pandemia y de las medidas que se estaban adoptando en el mundo y que comenzarían a adoptarse en México para enfrentar una enfermedad que amenazaba con causar graves estragos en nuestra población, como en efecto sucedió. Vale decir que los estudiosos de las plagas de este género no tenían conocimiento suficiente sobre la naturaleza, los agentes y las medidas de tratamiento relacionados con la nueva enfermedad. Fue necesario investigar con diligencia las características biológicas de este mal y ensayar medidas expeditas para enfrentarlo. En este trance se requirió la actuación del derecho y la provisión de medidas sustentadas en el orden jurídico.

Comenzó a surgir, en consecuencia, una abundante literatura médica y de otro carácter que ha crecido exponencialmente a lo largo de dos años; sin embargo, no ha bastado para generar toda la claridad que deseamos y necesitamos en torno a la pandemia y a sus implicaciones para el buen curso de nuestras vidas. En la UNAM, nuestra casa académica, varios planteles y grupos de estudio dedicaron tiempo y recursos a la investigación, la docencia y la difusión sobre estos problemas (Cordera y Provencio, 2020; Ortiz y Medina, 2021; Concha y Pozas, 2021).

A título ejemplificativo, puedo citar las tareas de la Facultad de Derecho, que inmediatamente convocó a un seminario sobre el impacto que la pandemia ejercería sobre el Estado de derecho (Contreras, 2021, pp. 827-840). Igualmente, el Instituto de Investigaciones Jurídicas propició investigaciones y debates acerca de la pandemia y promovió la elaboración y publicación de un buen número de ensayos en torno a esta (Salazar, 2022, p. 203). Yo mismo participé en trabajos de este tipo y contribuí en la coordinación de una obra colectiva junto a la doctora Nuria González, bajo el expresivo título de *COVID-19 y la desigualdad que nos espera* (García y González, 2021). En otros

2020), para brindar información, mapas y recursos de interés sobre la evolución temporal y espacial de COVID-19 en nuestro país, dicha plataforma se encuentra disponible en el sitio web <https://covid19.ciga.unam.mx/>.

ámbitos también se pusieron manos a la obra, como ocurrió en el grupo de trabajo Nuevo Curso de Desarrollo, del Programa Universitario de Estudios del Desarrollo, que ha dado cuenta de sus reflexiones a través de documentos y publicaciones como la obra colectiva *Cambiar el rumbo: el desarrollo tras la pandemia* (Cordera y Provencio, 2020).

El título de la mencionada obra colectiva, *COVID 19 y la desigualdad...*, pone el acento sobre el panorama que se ha presentado y persistirá cuando las aguas recuperen su nivel. Vemos ya lo que está ocurriendo y veremos lo que acontecerá a causa de la pandemia, así como lo que hemos hecho u omitido para enfrentarla, asociado a otras causas que arraigan en antiguas condiciones de desigualdad e inequidad. Agreguemos otro problema que comienza a ser objeto de estudio: el denominado COVID persistente o *long COVID*, que se refiere a las muy graves y duraderas secuelas de este mal en individuos que lo padecieron (Suárez y Villegas, 2020; Rodríguez et al., 2021). Como suele suceder en situaciones de este carácter y análogas, la pandemia afectó con especial intensidad a los sectores más desvalidos de la población. Nuestra histórica y profunda desigualdad determinó muchas consecuencias dolorosas de la pandemia.

Debimos replegarnos en nuestros hogares —muy diversamente equipados—, dejar las actividades laborales acostumbradas y aguardar la declinación de la pandemia, que no se produjo ni ha ocurrido hasta el momento en que redacto estas líneas. Esta emergencia, obviamente inesperada, que comenzó a cobrar víctimas desde el momento mismo de su explosiva aparición, alteró patrones de nuestra vida, impuso nuevas reglas sociales y determinó gran variedad de acciones —concertadas o no— de las autoridades llamadas a enfrentarla. En este trance quedaron al descubierto numerosos problemas vinculados con la vigencia y el ejercicio de los derechos humanos, afectados por la imperiosa novedad: en otros términos, acciones al amparo del derecho y acciones fuera de este marco, metajurídicas o francamente antijurídicas.

En las reflexiones que he formulado a propósito de la pandemia, me pareció adecuado compararla con una suerte de espejo en el que nos hemos mirado, de grado o por fuerza. Espejo para el mundo entero, que mostró graves deficiencias en el enfrentamiento de un problema que exige la concurrencia

de todas las fuerzas, que no han sabido o podido concertarse pese a las constantes convocatorias de organismos internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización Mundial de la Salud (OMS); espejo para nuestro país, que debe organizar sus propias fuerzas con lucidez y eficacia, las cuales no han sido signos característicos —en opinión de muchos testigos y analistas, pero también, es obvio, de un enorme número de víctimas— del desempeño gubernamental en esta situación, y espejo para nosotros mismos, que tuvimos que revisar nuestros haberes —materiales y morales—, reorientar nuestra existencia y ponderar la solidaridad que desplegamos —o no— con respecto a nuestros semejantes en esta hora difícil.

HACERLE FRENTE A LA SITUACIÓN

La primera pregunta que surge cuando se entabla una “guerra contra el infortunio” como la que nos ha ocupado durante estos meses alude a los medios o instrumentos de que se dispone para librar y ganar esa guerra. Aquí abordaré este tema desde la perspectiva jurídica, no sin antes adelantar la afirmación —corroborada por la realidad— de que no contábamos con los instrumentos adecuados para enfrentar hechos de esta naturaleza.

El Estado (el de cada lector en su propio medio; en nuestro caso, el Estado mexicano, hoy sujeto a tensiones y avatares que no relataré ahora, pero que han tenido relación con la forma de enfrentar la pandemia) es la instancia natural para proteger a las personas en situaciones como la que nos ocupa.² En efecto, el Estado es garante natural de los derechos de los

² Ante la situación apremiante, los Estados tomaron decisiones para afrontar la situación, por ejemplo: Bolivia (Nota GM-CS-117/2020 “Declaratoria de emergencia sanitaria y cuarentena total”, 30 de marzo de 2020), Chile (Decreto 104, “Estado de excepción constitucional de catástrofe”, 18 de marzo de 2020), Colombia (Decreto 417, “Declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica”, 17 de marzo de 2020). A través de un comunicado de prensa fechado el 17 de abril de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) instó a los Estados de la Organización de Estados Americanos (OEA) a asegurar que las medidas

individuos, garantía que se debe desplegar invariablemente y que adquiere mayor o menor acento según la capacidad de aquellos para resolver por sí mismos los problemas que les aquejan. Desde luego, nadie estaba equipado para enfrentar aisladamente el asedio de la pandemia, aunque muchos lo estuvieran —no así la gran mayoría— para poner “trincheras” que les permitiesen detener el mal, en todo o en parte, a la puerta de sus hogares.

Veamos, pues, el equipamiento del Estado mexicano: un acervo de recursos construidos a lo largo de mucho tiempo, que ha dado a luz a infinidad de normas y establecido instituciones llamadas a garantizar la salud de los habitantes de la República; garantía arraigada en un derecho humano que no distingue —por su carácter universal— entre los diversos sectores de la sociedad. En la base de esta compleja construcción se halla la norma suprema, nuestra Constitución, pródiga en la recepción de innumerables derechos, que incluye el de todas las personas al cuidado de la salud; dicho de otro modo, el derecho universal a la salud. Lo acoge el artículo 4.º y lo detallan innumerables ordenamientos derivados de este que integran la faz normativa de lo que llamamos el Sistema Nacional de Salud Pública.

Por supuesto, no bastan las normas si no se cuenta con los organismos e instituciones previstos en ellas, funcionales y expeditos, dotados con recursos suficientes al alcance de quienes deben cuidar de la salud y de quienes reclaman ese cuidado. Cuando apareció la pandemia, nos hallábamos en plena construcción de una novedad dentro del aparato normativo e institucional que ahora interesa: el Instituto de Salud para el Bienestar (Insabi), que al inicio de 2020 desplazó al conocido Seguro Popular (Congreso de la Unión, 2019). La opinión de muchos expertos, entre ellos quienes han tenido relación directa con el aparato anterior y con su sucesor, ha sido desfavorable al establecimiento y la operación efectiva del Insabi.³

adoptadas para hacer frente a la pandemia fueran compatibles con sus obligaciones internacionales.

³ Los exsecretarios y exsecretaria de Salud Guillermo Soberón Acevedo, Julio Frenk Mora, José Ángel Córdova Villalobos, Salomón Chertorivski Woldenberg, Mercedes Juan López y José Narro Robles dirigieron al presidente de la República, a

No pretendo juzgar ahora esta cuestión, muy complicada y transitada, pero no omito mencionar que la pandemia apareció y cundió en medio del debate y la instrumentación del Insabi, situación desfavorable en sí misma. Vale recordar los puntos de vista expresados al respecto por varios ex titulares de la Secretaría de Salud, quienes también se manifestaron adversamente acerca de las medidas oficiales en torno a la pandemia (Chertorivski et al., 2020). A fin de cuentas, los tropiezos de la nueva estructura administrativo-sanitaria se han reflejado en quebrantos y desvíos en la lucha contra la pandemia.

Por lo que toca a los organismos e instituciones llamados a librar —y, en su caso, ganar— la guerra contra la pandemia, es preciso volver la mirada hacia la estructura institucional prevista por la propia Constitución. Esa estructura es, por cierto, la más poderosa que aloja la ley suprema, con la salvedad, claro está, del régimen de suspensión de derechos y garantías. Volvamos la mirada, pues, hacia aquellas instancias constitucionales. En este tema interesan tanto el llamado Consejo de Salubridad General (CSG), que depende directamente del presidente de la República sin intervención de ninguna secretaría de Estado, como la autoridad sanitaria, ampliamente dotada de atribuciones ejecutivas que deben ser puntualmente acatadas (CPEUM, artículo 73, fracción XVI; García, 2006, p. 63).

Las disposiciones que dicte el Consejo de Salubridad General “serán obligatorias en el país”. En “caso de epidemias de carácter grave [como lo es, sin duda alguna, la pandemia de COVID] o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la República”. La “autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país” (Hernández, 2021).

Las características de la materia cubierta por esas disposiciones y las facultades naturales que conforme a ellas tiene a su cargo la autoridad de

los órganos de gobierno del Congreso de la Unión y a la opinión pública, una carta (Ciudad de México, 5 de agosto de 2019) donde manifestaron los riesgos que implicarían los cambios propuestos al Sistema de Salud.

salud, permiten advertir que el grave apremio sanitario puede implicar —y de hecho implica— afectaciones a derechos individuales, que deberían acotarse bajo el concepto de *indispensables*.

El 19 de marzo de 2020 —esto es, casi tres meses después de los hechos de Wuhan—, el CSG reconoció la enfermedad y generó acciones para enfrentarla. El 24 de marzo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* un acuerdo de aquel órgano sanitario con las medidas que sería preciso adoptar. El 27 de marzo volvió al tema y estimó a la enfermedad causada por el virus SARS-COV-2 de “carácter grave y atención prioritaria”. El 30 de marzo se publicó en el mismo *Diario* el “Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV-2 (COVID-19)” (CSG, 2020).

Se ha dicho que estas apariciones del CSG fueron débiles y tardías. En el seguimiento del Consejo, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud —cuyas facultades se desplegaron con el apoyo evidente del Ejecutivo federal— encabezó varias medidas de carácter preventivo y brindó al público informes y orientaciones. Diversas autoridades de distintos órdenes y planos del Estado también adoptaron medidas consideradas “indispensables” —desde el criterio de quien las adoptó— que tocaron derechos previstos en la Constitución: tránsito y reunión, evidentemente (Corzo, 2021). Apremiados por las circunstancias, envueltos en conflictos administrativos o políticos y carentes de coordinación suficiente, a menudo caímos en el espacio de lo que podemos denominar el tratamiento metaconstitucional —o de plano inconstitucional— de la pandemia.

La diversidad y multiplicación de muchas de estas medidas —federales, estatales y municipales— dejó de lado las estipulaciones precisas de la fracción XVI del artículo 73 constitucional y entrañó restricción de derechos que tampoco tuvieron el amparo del artículo 29 de la propia ley suprema. Al manifestar esta convicción, no pretendo calificar o descalificar la pertinencia sanitaria de las medidas —pertinencia fuertemente debatida, en función de sus características y de los resultados alcanzados—, sino solo poner en entredicho su fundamento constitucional, que no es poca cosa desde una perspectiva jurídica atenta al Estado de derecho.

En este punto de nuestras reflexiones también conviene mencionar que hubo —y probablemente subsiste— colisión frecuente entre las disposiciones y medidas federales y las municipales. Estos choques implican asimismo otro problema relevante: lesión al régimen federal, cuya integridad también interesa a los derechos de los individuos, quienes se hallan sujetos a disposiciones de diversos planos del Estado y tienen derecho de orientar su conducta conforme a leyes dotadas de fundamento constitucional. La operación del sistema federal no concierne apenas al trato entre órganos del Estado mexicano, sino que afecta la legitimidad de las medidas que estos adopten con respecto a los individuos.

Si bien el ejercicio de derechos y libertades de los ciudadanos pudo quedar —y de hecho quedó— condicionado, suspendido o reducido por las medidas dictadas por diversas autoridades al no contar con el marco de legalidad y legitimidad que debió proveer sistemáticamente el CSG, también hay que poner otra consecuencia en la cuenta de la pandemia y la consiguiente acción o inacción del Estado. Me refiero a las funciones y servicios públicos a los que deben tener acceso los individuos y que se vieron interrumpidos o disminuidos, incluso radicalmente, por disposiciones administrativas emitidas durante la pandemia⁴ (Concha, 2021, pp. 3, 19, 111).

Este último déficit en el cumplimiento de obligaciones a cargo de autoridades y el ejercicio de derechos por parte de ciudadanos es una consecuencia mayor de la situación de facto que impuso la pandemia, al margen de un marco jurídico estatal que previera y resolviera el problema de manera integral. Tómense en cuenta, al respecto, funciones y servicios como el acceso a la justicia, bloqueado o disminuido, y a la educación pública, sin hablar de las deficiencias —que han sido notorias— en la prestación de los servicios de salud; deficiencias, estas, vinculadas con la presión de la pandemia o con la operación de medidas de carácter político ajenas al COVID-19.

⁴ Por ejemplo, los derechos a la educación, a la salud sexual y reproductiva, al acceso a la información, entre otros.

COLISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Es interesante observar, en este mismo contexto de problemas y soluciones cuestionables desde la perspectiva jurídica, la tensión o franca colisión entre derechos de individuos o de estos con la sociedad en su conjunto, extremos que han sido ampliamente analizados y que implican, por supuesto, restricciones o limitaciones de derechos humanos. Conviene examinar por separado estas colisiones, distinguiendo entre aquellas que se plantearon y se siguen produciendo entre derechos de personas individualmente consideradas, en situaciones particulares y extremas, y aquellas que se suscitan entre derechos de la sociedad y de sus integrantes, considerados en sectores o en el conjunto social.

Un problema de la primera categoría mencionada apareció a partir de un proyecto, que no adquirió vigencia, elaborado por una comisión del CSG a propósito de la carencia de recursos médicos o auxiliares de estos para atender con oportunidad y suficiencia los requerimientos necesarios para el tratamiento simultáneo de diversos pacientes (CSG, 2020; Camarillo y Camarillo, 2021, p. 36).

El punto planteado en ese momento, y que suscitó vivos comentarios, fue la sugerencia formulada a los médicos para que intervinieran en la atención simultánea de varias personas afectadas por la pandemia en el sentido de aplicar los medios disponibles en favor del paciente más joven y en detrimento de aquel con mayor edad; en virtud de que el primero ofrece mejores expectativas de vida futura. Se trataba, pues, de elegir entre dos personas en función de la edad de una de ellas: colisión entre derechos humanos, que en la práctica redundaba en la posible pérdida de vidas.

Esta propuesta, que no llegó a formalizarse de manera oficial porque fue enérgicamente resistida por la opinión de los expertos y el rechazo social, ponía en manos del tratante la decisión sobre la vida preferible. El tema data de mucho tiempo; tiene conexión con antiguas ideas sobre selección de la especie y eutanasia, así como con cuestiones concernientes al estado de necesidad cuando entran en colisión dos bienes jurídicos —en este supuesto, dos vidas humanas— y se considera prevaleciente uno de ellos; una estimación

que supuestamente generaría una causa de licitud o justificación en quien sacrifica el bien de menor valor en aras del que reviste mayor rango.

La corriente más acreditada en materia penal invoca la igualdad de jerarquía entre los dos bienes en cuestión, y resuelve el punto con orientación garantista. En el examen de este asunto he citado a Claus Roxin, quien sostiene la estricta igualdad de todas las vidas merecedoras de plena protección: “no se puede sacrificar al débil mental por el premio Nobel, ni al anciano achacoso para mantener la vida del joven vigoroso, ni al criminal antisocial para conservar una vida valiosa”, ha escrito el maestro alemán (1997, p. 686).

Si se observa el tema desde la perspectiva de los derechos humanos —como procedo a hacerlo—, es preciso reconocer el carácter universal de todos los derechos y de los respectivos deberes del Estado. Aquello implica que ningún titular de un derecho puede invocarse como *mejor titular* o *titular preferente* cuando se hallan en juego los mismos bienes jurídicos tutelados, como es el caso de la vida.

En cuanto al deber del Estado, la universalidad de los derechos lo obliga a respetar y garantizar los derechos de todas las personas sujetas a su jurisdicción, como disponen los textos constitucionales (en México, el artículo 1.º) y los tratados internacionales (artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Se entiende, por lo demás, que el deber del Estado tutor de derechos humanos es de medios, no de resultados.

La infracción de este deber traería consigo la responsabilidad internacional del Estado (además de la nacional que corresponda), sea por acción, si la conducta del agente priva directamente de la vida a una persona; sea por omisión, si el resultado se presenta por omitir los medios necesarios para la preservación de la salud y de la vida.

En otra ocasión he manifestado —y ahora lo reitero— que es necesario identificar violaciones a derechos humanos con motivo o con el pretexto de los avatares que ocasiona la pandemia. Si ocurre la violación, se surte la responsabilidad de quien la comete: política, administrativa, civil o penal, con sus respectivas características. Quien investigue el hecho analizará la omisión de medidas que pudieron aplicarse y la dotación de elementos con los que era necesario contar, conforme a las circunstancias, para enfrentar el problema

que llevó a la muerte de seres humanos. No es legítimo sustraerse a una responsabilidad que deriva de la negligencia en el cumplimiento de deberes de cuidado, que no solo tienen aplicación particular, sino que pueden tener igualmente alcance social.

Veamos ahora la colisión de derechos a otra escala. Esta se halla en la segunda categoría a la que antes me referí, es decir, la extrema tensión entre ciertos derechos de la sociedad o de un grupo social y otros derechos de estos mismos, cuando es imposible —por lo menos en apariencia— satisfacer todos. La pandemia ha puesto en relieve esta hipótesis en una antinomia —un dilema, verdadero o falso— que se ha visto y analizado desde que ese mal adquirió una dimensión mayor, y colocó frente a frente dos necesidades imperiosas que implican la confrontación entre derechos humanos: una, el cuidado de la salud, que impone restricciones estrictas a la actividad social de las personas; la otra, la necesidad de retornar al trabajo para contar con medios de subsistencia individual y reanimar la economía de la sociedad.

La pandemia condicionó recomendaciones u órdenes formales de autoridades competentes —o no— para limitar la movilidad de los ciudadanos, acceder a centros de trabajo o educación, frecuentar espacios de esparcimiento y otras restricciones similares, que parecieron indispensables para evitar la proliferación de los contagios. Estas limitaciones afectaron seriamente la economía, tanto de la nación en general o de amplios sectores de esta, como la particular, de individuos que se vieron privados de la posibilidad de realizar actividades de las que dependía la obtención de recursos para su subsistencia personal y familiar. En el caso de México, las medidas restrictivas pudieron fundarse —aunque no siempre fue así— en acuerdos generales del CSG y de las autoridades sanitarias a las que antes me referí.

Al cabo de algún tiempo, las restricciones laborales se reflejaron en la producción de bienes y en la prestación de servicios, con severas afectaciones sobre la vida y la salud misma de los ciudadanos. Apareció entonces un dilema que no nos abandonaría por mucho tiempo y que aún subsiste en buena medida: ¿protección de la salud a ultranza, a través de enérgicas disposiciones restrictivas del ejercicio de derechos, o aliento a la economía, del que

derivaría la reanimación de labores importantes o indispensables para la propia protección de la salud y preservación de la vida?

Los Gobiernos se vieron en la necesidad de resolver este dilema —cuyos extremos se hallaban surcados de dolorosas consecuencias— y finalmente optaron por la reanimación paulatina de la economía, no sin ensayar alternativas que pudieran moderar los efectos de la recuperación económica con apertura de fuentes de trabajo, producción de bienes y prestación de servicios. Hubo estadistas —tal es el caso del presidente de Estados Unidos— que en una fase relativamente temprana de la pandemia hicieron notar, en abono de su decisión radical, que el desamparo de la salud traería consigo algunas defunciones, pero la inmovilidad de la economía ocasionaría consecuencias letales de mayor envergadura. Evidentemente, cualquiera de estas determinaciones extremas acarrea erosión o desamparo de derechos humanos: bien sea de la salud, del trabajo, de la educación o de la recreación.

Para cerrar esta parte de mis reflexiones, insistiré en que las decisiones adoptadas por los gobernantes para limitar derechos y libertades —tema que también se plantea en la parte final de este comentario— deben sustentarse en las normas aplicables, de fondo y de forma —materia y procedimiento—, que legitiman dichas decisiones al amparo del orden jurídico nacional y del derecho internacional de los derechos humanos. De ahí la necesidad de una reflexión cuidadosa antes de adoptar tales medidas, a fin de evitar situaciones que generen responsabilidad interna o externa para quienes las dispongan y apliquen. Esto ocurre bajo el imperio de medidas metajurídicas o antijurídicas, ilegales o arbitrarias.

RESTRICCIÓN Y SUSPENSIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Paso a ocuparme de las restricciones y las suspensiones formales de derechos en los términos de la normativa constitucional e internacional. Ya señalé, al inicio de este trabajo, que los derechos no son absolutos. El artículo 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1981) estatuye que “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por

la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”. Se trata, pues, de fronteras razonables consecuentes con los valores y principios de una sociedad democrática, que operan “conforme a leyes que se dictaron por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas” (CADH, art. 30).

En el conjunto de las restricciones podemos distinguir las de alcance genérico, establecidas en el ya invocado artículo 30 del Pacto de San José, y las de carácter específico, estatuidas en el mismo instrumento, que atañen a ciertos derechos: manifestación de religión y creencias (artículo 12), libertades de expresión (artículo 13), reunión (artículo 15), asociación (artículo 16), propiedad privada (artículo 21) y circulación y residencia (artículo 22).

Sin pretender ahora el examen del alcance que tienen diversas instituciones, figuras o sistemas normativos vinculados a derechos humanos o fundamentales, que perfilan la extensión de los correspondientes derechos (por ejemplo, libertades económicas, propiedad o acceso a la justicia), corresponde mencionar que también nuestra Constitución política señala en algunos artículos restricciones específicas para el goce o el ejercicio de determinados derechos: trabajo (art. 5), expresión y acceso a la información (arts. 6 y 7), petición (art. 8), asociación (art. 9), portación y posesión de armas (art. 10), tránsito (art. 11), tratamiento de datos (art. 16), expresión de convicciones religiosas (art. 24) y propiedad (art. 27).

En los términos del artículo 1.º de la Constitución mexicana, reformado en 2011, todas las personas gozan de los “derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

Este precepto abarca derechos y garantías tanto de fuente estrictamente interna (explícitamente estipulados en la letra constitucional) como de fuente externa (tratados internacionales). Surge la pregunta: ¿basta la estipulación constitucional para restringir o suspender derechos de cualquier fuente, o quedan a salvo los de fuente internacional, sujetos solamente al régimen de restricción y suspensión previsto en los convenios respectivos?

El punto de las restricciones lleva de nuevo a la ardua cuestión de la prevalencia normativa nacional o internacional. En nuestro orden constitucional figura todavía el antiguo texto del artículo 133 —que debió ser revisado en 2011 para conciliar su alcance con las nuevas ideas que presidieron, aunque no totalmente, el texto del artículo 1.º—, y en tal virtud se afirma la condición suprema de la norma constitucional interna, que prevalece sobre la internacional —a pesar del principio *pro persona*— cuando aquella acepta restricciones que la segunda rechaza.

Esta cuestión quedó a la vista en una célebre resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a propósito de la contradicción de tesis 293/2011. Sobre este asunto, estudiado por muchos analistas, entre ellos Julieta Morales y el autor de este trabajo en una obra común, no se ha dicho la última palabra (Morales y García, 2019, p. 331). El tiempo y el progreso recogerán nuevos esfuerzos para asegurar el imperio de las disposiciones que aseguren con mayor amplitud los derechos y las libertades de los individuos. Por lo pronto, la prevalencia de normas restrictivas internas contraviene la estipulación del artículo 2.º de la CADH sobre adopción de medidas para el respeto y garantía de los derechos convencionales. Esta contravención podría generar un litigio internacional.

Al lado de las restricciones vinculadas específicamente con algunos derechos y libertades, se presentan suspensiones que derivan de situaciones de hecho que revisten suma gravedad —a las que también me referí en líneas anteriores—. La Convención Americana acota la suspensión de este alcance en supuestos de “guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o la seguridad del Estado” (CADH, art. 27). La Constitución mexicana abre la posibilidad de suspensión a otros supuestos con mayor amplitud. Esta apertura plantea una diferencia relevante entre ambos textos que amerita especial consideración.

En efecto, nuestra ley suprema se refiere —como ya señalé— a “casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto” (CPEUM, art. 29). Evidentemente, el enfrentamiento de una pandemia, que lesiona la salud o la vida de grandes grupos de población, queda mejor abarcado en el supuesto amplio de los

casos que “pongan a la sociedad en grave peligro o conflicto”, marcado en la ley mexicana, que en aquellos otros que acoge el tratado interamericano; aunque una interpretación laboriosa podría reconocer la existencia del supuesto de suspensión en los casos de peligro público “u otra emergencia” que amenace la seguridad del Estado, concepto, este último, de amplio alcance.

La figura que ahora nos interesa ha sido denominada con diversas expresiones. Nuestro artículo 29 constitucional alude a suspensión o restricción del ejercicio de derechos o garantías. En cambio, la CADH utiliza varios términos en el mismo marco normativo, a saber: *a*) suspensión de derechos (art. 27, párr. 2), aunque la Corte Interamericana ha puntualizado en su opinión consultiva OC-8/87 que este precepto no se refiere verdaderamente a una suspensión de garantías o derechos, que son “consustanciales con la persona”, sino a la suspensión del “pleno y efectivo ejercicio de aquéllas”; *b*) suspensión de garantías (CADH, capítulo IV de la parte I, lo que corresponde mejor a la operación regular de ciertas garantías), y *c*) suspensión de obligaciones del Estado (art. 27, párr. 1, que más bien alude al receso, no a la abolición, del inmediato y completo cumplimiento de deberes estatales).

En opinión generalizada, consecuente con la naturaleza y los fines de la suspensión aceptable en el marco de los derechos humanos y de los valores y principios que los sustentan, aquella es un medio de conservación del Estado de derecho en situaciones que lo ponen en grave riesgo. La Corte Interamericana ha dicho, en la citada OC-8/87, que la suspensión “carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático” (Corte IDH, 1987).

Es preciso ponderar la justificación de la suspensión, de cara al régimen de los derechos humanos, a través de lo que podríamos denominar “*test* de juridicidad” aplicado casuísticamente. Ese *test* consideraría legitimidad de origen y situación, necesidad (absoluta, que sería inevitabilidad), idoneidad (esto es, racionalidad de la medida con respecto a la situación que se pretende enfrentar con ella), proporcionalidad (con respecto a los peligros y daños presentes), exclusión de discriminación (por cualquier motivo, interpretación amplia que desborda los límites rígidos del artículo 27.1 de la CADH), y persistencia de los supuestos que determinan la suspensión (de la que deriva

la congruencia con el propósito que persigue y con la adecuada ejecución de la medida) (CIDH, 2020).

En el orden constitucional mexicano (art. 29, párr. 3), la juridicidad de la suspensión requiere ciertos elementos de ineludible observancia que ilustran el *iter* de la suspensión: fundamentación y motivación, proporcionalidad al peligro enfrentado y atención a principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se tuvo a la vista la gravedad de la pandemia y la necesidad de hacerle frente con medidas enérgicas y de especial hondura, se planteó la interrogante sobre el régimen jurídico que debíamos adoptar, a la altura de las circunstancias, para que la acción del Estado fuera oportuna y eficaz. En otras ocasiones (terremotos y problemas mayores de seguridad pública) ha habido planteamientos semejantes, y las miradas se han vuelto a la suspensión de derechos y garantías. Los favorecedores de esta suspensión han invocado experiencias similares en otros países, agobiados por la necesidad de salir al paso de la pandemia con medidas enérgicas que cuenten, al mismo tiempo, con sustento jurídico claro y adecuado.

Entre nosotros no prosperó la sugerencia —aislada y débil— de adoptar una verdadera suspensión de derechos y garantías al tenor del artículo 29 de la ley suprema, que hubiera requerido acciones precisas y ordenadas por parte de los poderes de la unión: iniciativa, procedimiento, valoración constitucional. Como hemos visto, tampoco operó con plenitud el CSG, conforme a sus elevadas y decisivas atribuciones, y las determinaciones de la autoridad sanitaria federal no se ajustaron —en opinión de muchos analistas— a un verdadero programa de gran contingencia, con sólido fundamento científico y consenso social, además de los problemas, que quedaron sin atención jurídica suficiente y adecuada, que plantearon las decisiones de autoridades locales, numerosas y a menudo contrapuestas con las federales.

CONCLUSIÓN

A mi juicio, la suspensión del ejercicio de derechos estipulada en aquel artículo 29 tropezaría con diversos inconvenientes que la hacen inadecuada y arriesgada en nuestro contexto. Vale decir, desde luego, que no tenemos experiencia reciente en esta materia, muy practicada en algunos países sudamericanos pero no en México. La más cercana en el tiempo obedeció a las circunstancias de la Segunda Guerra Mundial, que motivaron la suspensión. No hubo entonces, que se recuerde, desbordamientos graves por parte de las autoridades que operaron en condiciones de suspensión de derechos.

Por otra parte —y a juzgar por los hechos que caracterizan la actual etapa de la vida del país—, la tendencia al ejercicio excesivo de la autoridad, que entraña empleo inmoderado e irracional de la fuerza, hace suponer que la violencia acompañaría a la suspensión de derechos. Esta prevalece en diversos órdenes —sobre todo en los asociados con la seguridad pública— sin suspensión formal; cabe anticipar lo que ocurriría si decayeran, en virtud de la suspensión, las barreras legales que encauzan —se supone— el desempeño de las autoridades. La patente militarización de funciones de seguridad pública, que ha avanzado tanto en el derecho —inclusive a través de normas constitucionales— como en los hechos, enciende la alarma sobre lo que ocurriría al amparo de la suspensión prevista en el artículo 29.

Por otra parte, la ordenada suspensión de derechos —que no se traduzca en “dictadura constitucional”, para invocar aquí el título de una obra de Diego Valadés (1974)—, destinada a proteger el Estado de derecho y preservar el curso de la sociedad democrática, aunque siempre envuelta en peligros que no es posible ignorar, puede operar razonablemente en un país con sólida tradición democrática y un régimen eficaz de opinión pública, frenos y contrapesos institucionales bien establecidos y arraigados. No es, por ahora, el caso de México.

De ahí que ante asedios tan severos como el que nos ha impuesto la pandemia, resulte más conveniente acudir a otros mecanismos de defensa que cuentan con sustento jurídico adecuado y entrañan menos peligros que la suspensión. Aludo, por supuesto, al mecanismo sanitario depositado en el

CSG y en las autoridades de salud, pero no olvido las observaciones desfavorables que formulé líneas arriba sobre la actuación de estas instancias durante la contingencia que nos ha golpeado. Los tropiezos en que se ha incurrido, por acción u omisión, figuran en la crónica de la metaconstitucionalidad y la inconstitucionalidad que oscurecen la reacción oficial frente a la pandemia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Camarillo Hinojosa, J. A. y Camarillo Silerio, H. (2021). Derecho y bioética. COVID-19: reflexiones en torno a algunas medidas sanitarias. En N. González Martín (ed.), *COVID-19 y su circunstancia. Una visión jurídica plural de la pandemia* (vol. II, pp. 33-50). IIJ-UNAM; Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.
- Chertorivski Woldenberg, S., Córdova, J. A., Frenk, J., Juan, M., Narro, J. y Soberón, G. (2020). *La gestión de la pandemia en México, COVID-19. Análisis preliminar y recomendaciones urgentes*. Consejo Consultivo Ciudadano Pensando en México.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Resolución 1/2020. Pandemia y derechos humanos en las Américas*. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>
- Concha, H. y Pozas, A. (coords.). (2021). *Análisis jurídico y seguimiento de normas emitidas durante la pandemia COVID-19*. IIJ-UNAM.
- Congreso de la Unión. (29 de noviembre de 2019). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud. *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5580430&fecha=29/11/2019#gsc.tab=0
- Consejo de Salubridad General. (2020). *Guía bioética para la asignación de recursos limitados de medicina crítica en situación de emergencia, 30 de abril de 2020*. http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/index/informacion_relevante/GuiaBioeticaTriage_30_Abril_2020_7pm.pdf

- Contreras Bustamante, R. (2021). Discurso del primer informe de actividades 2020-2021. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 71(280-2), 827-840. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.280-2.80179>
- Cordera, R. y Provencio, E. (2020). *Cambiar el rumbo: el desarrollo tras la pandemia*. UNAM.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). *Opinión consultiva OC-8/87. El habeas corpus bajo suspensión de garantías*. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_o8_esp.pdf.
- Corzo Sosa, Edgar, (2021). Comentario al artículo 11. En J. L. Soberanes Fernández (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada* (pp. 93-100). IIJ-UNAM; Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro.
- García Ramírez, Sergio. (2006). *La responsabilidad penal del médico*. Porrúa.
- García Ramírez, Sergio y González Martín, N. (2021). *COVID-19 y la desigualdad que nos espera*. IIJ-UNAM.
- Ghilardi, A., Ruiz-Mercado, I., Navarrete, A., Sturdivant, E., Larrazábal, A., Velasco, R., Gazcón Núñez, M. y Franch, I. (2020). *Plataforma de información geográfica de la UNAM sobre COVID-19 en México*. CIGA, Lanase, ENES-Mérida, ENES-Morelia. <https://covid19.ciga.unam.mx>
- Hernández Martínez, M. (2021). Comentario al artículo 73. En J. L. Soberanes Fernández (coord.), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada* (605-322). IIJ-UNAM; Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro.
- Morales, J. y García Ramírez, S. (2019). *Constitución y derechos humanos*. IIJ-UNAM; Porrúa.
- Ortiz Millán, G. y Medina Arellano, M. J. (2021). *COVID-19 y bioética*. UNAM.
- Río Monges, J. A. del. (2020). Evolución de la pandemia a nivel mundial al 12 de agosto de 2020. *Nota estratégica*, (105). <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4955/NE%252520Evoluci%2525C3%2525B3n%252520de%252520la%252520pandemia%25252012%252520de%252520agosto%252520de%2525202020%252520F.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Rodríguez Rodríguez, E., Gómez, F., Armenteros, L. y Rodríguez Ledo, M. (coords.). (2021). *Guía clínica para la atención al paciente long COVID/ COVID persistente*. Sociedad Española de Médicos Generales y de Familia (SEMG); Long COVID Acts.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general* (tomo I, trad. Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remezal). Civitas.
- Salazar, P. (2022). *Periplo de ocho años. Del cubículo a la dirección (y de regreso)*. IIJ-UNAM.
- Suárez Reyes, A. y Villegas Valverde, C. A. (2020). Características y especialización de la respuesta inmunitaria en la COVID-19. *Revista de la Facultad de Medicina*, 63(4), 7-18. <http://doi.org/10.22201/fm.24484865e.2020.63.4.02>
- Valadés, D. (1974). *La dictadura constitucional en América Latina*. UNAM.

Tomo 7

La década COVID en México

Derechos humanos



La pandemia COVID-19 nos puso a todos a prueba como sociedad, ya que se incrementaron las desigualdades y, al mismo tiempo, adquirieron mayor visibilidad la exclusión, la pobreza y la marginalidad, poniendo en entredicho el cumplimiento de los derechos humanos. En este tomo, el lector encontrará un análisis de los impactos que ha provocado la pandemia en algunos de los más importantes derechos de las personas, partiendo del resurgimiento de la solidaridad y la cohesión social, pasando por los estándares interamericanos para que los Estados tengan claridad en sus obligaciones internacionales, y desarrollando derechos de particular preocupación como los relacionados con la salud, incluyendo el acceso a las vacunas, la educación, el trabajo y la seguridad social, y la no violencia familiar. Además, se abordan dos supuestos de personas en condiciones de vulnerabilidad, como la niñez y las personas migrantes; asimismo, se analiza la restricción y suspensión de los derechos humanos que pudo haber tenido lugar en nuestro país. Finalizamos con algunas propuestas de políticas públicas que buscan ser una guía para que las acciones del gobierno aumenten la protección de los derechos humanos en tiempos como los que seguimos viviendo en esta pandemia COVID-19.



SECRETARÍA GENERAL

Universidad Nacional Autónoma de México



DGCS
Dirección General de Comunicación Social



COORDINACIÓN
DE HUMANIDADES